



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

### N° 4448-UNHEVAL

Cayhuayna, 27 de diciembre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en ochenta y cuatro (84) folios;

#### CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1545-2017-UNHEVAL/AL, del 30.NOV.2017, emite opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado David Palacios Alvarado, contra la Resolución N° 1324-2016-UNHEVAL-CU, manifestando lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTE:

1.1. Que, mediante el Proveído N° 9879-2017-DIGA, de fecha 18.SET.2017, la Dirección General de Administración remite a esta Oficina copia simple de la Carta N° 235-2016-UNHEVAL-DIGA, de fecha 21 de diciembre de 2016, entre otros actuados que obran en el expediente administrativo.

#### II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

##### a) Del principio de legalidad:

2.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

##### b) Del recurso de reconsideración:

2.2 Que, de acuerdo al artículo 217° del mencionado Texto Único Ordenado. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2.3 Que, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo establecido, por lo que corresponde emitir el pronunciamiento respectivo; en ese sentido, se determinara si amerita revocar la Resolución Rectoral N° 3451-2017-UNHEVAL, de fecha 05 de octubre de 2017, conforme lo reclama la recurrente.

##### c) Del acceso al servicio público:

2.4 Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que: "Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; e) Los demás que señale la Ley."

2.5 Que, asimismo el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."

2.6 Que, consecuentemente el ingreso a la administración pública en cualquier estamento del Estado, se realiza mediante concurso público, el cual debe ser autorizado por la Ley del Presupuesto del año en que se convocó a concurso público.

##### d) De los contratos de naturaleza civil:

2.7 Que, el artículo 1764° del Código Civil establece que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."

2.8 Que, en ese orden de ideas, el contrato de locación de servicios no genera ningún tipo de vínculo de naturaleza laboral debido a que dicho contrato no reúne los elementos esenciales de una relación laboral (prestación de servicio, subordinación y remuneración).

##### e) De los contratos administrativos de servicios - CAS:

2.9 Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, estipula que: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio."

2.10 Que, en ese orden de ideas el régimen CAS es un régimen laboral con sus propias reglas, diferentes al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el régimen del Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral que tiene su vigencia desde el año 2008.

##### f) Del análisis del presente caso:

2.11 Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se aprecia que el Director General de Administración, en virtud a la Resolución N° 1324-2016-UNHEVAL-CU, mediante la Carta N° 0235-2016-UNHEVAL-DIGA, de fecha 21 de diciembre de 2016, comunicó en el término de ley al administrado David Palacios Alvarado la no renovación de su Contrato Administrativo de Servicios que concluía el 31 de diciembre de 2016; en ese sentido, el administrado impugna en realidad la Resolución N° 1324-2016-UNHEVAL-CU, y no la Carta N° 0235-2016-UNHEVAL-DIGA, ya que con el primero se da por finalizado el Contrato Administrativo de Servicios suscrito con el administrado, el cual ha sido reconocida por el propio administrado en el escrito de su recurso impugnativo (pretensión impugnativa); en consecuencia, debe entenderse que el recurso de reconsideración se interpuso contra la referida resolución administrativa.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 4448-2017-UNHEVAL.

- 2 -

- 2.12 Que, el administrado David Palacios Alvarado fundamenta su recurso impugnativo en lo siguiente: "(...) solicitando a través del presente recurso que su despacho RECONSIDERE la decisión inicialmente adoptada, y teniendo en consideración que el recurrente tiene el derecho laboral adquirido por desnaturalización de mi vínculo contractual (por más de 20 años de servicios ininterrumpidos en la UNHEVAL), se disponga la continuidad de mis labores como personal de vigilancia en el Museo Regional Leoncio Prado Gutiérrez – ex Paraninfo."

- 2.13 Que, de la revisión del presente expediente administrativo se advierten los siguientes contratos por locación de servicios:

Año	Documento	Periodo
2001	Contrato de Locación de Servicios	Del 01.ABR. hasta el 31.OCT.
		Del 02 al 31.DIC.
2002	Contrato de Locación de Servicios	Del 02.ENE. hasta el 31.JUL.
		Del 02 hasta el 30.SET.
2003	Contrato de Locación de Servicios	Del 02.ENE. hasta el 31.MAR.
		Del 02.JUN. hasta el 31.JUL.
2005	Contrato de Locación de Servicios	Del 02.SET. hasta el 31.DIC.
		Del 01.AGO. hasta el 31.OCT.
2006	Contrato de Locación de Servicios	Del 02.ENE. hasta el 31.MAR.
		Del 01.ABR. hasta el 31.JUL.
2007	Contrato de Locación de Servicios	Del 01.AGO. hasta el 31.DIC.
		Del 01.ENE. hasta el 31.MAR.
		Del 01.ABR. hasta el 30.JUN.
		Del 01.JUL. hasta el 30.SET.

Que, mediante Informe N° 260-2017-UNHEVAL/OPER/UEC, de fecha 08 de mayo de 2017, la Unidad de Escalafón y Control informa que el administrado David Palacios Alvarado durante el periodo comprendido del 01 de julio de 1997 al 31 de marzo de 2001 se encontraba contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2016, para lo cual adjunta copia de los contratos suscritos.

- 2.14 Que, ahora bien de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el administrado David Palacios Alvarado, ha mantenido vínculo de naturaleza civil con la UNHEVAL desde el mes de abril del año 2001 hasta el mes de abril del año 2007 de modo intermitente; dado el vínculo y naturaleza contractual, dicho contrato se regía por las reglas del Código Civil, no constituyendo un vínculo de naturaleza laboral, habida cuenta no se ha acreditado la concurrencia de los elementos de un vínculo laboral esto es la subordinación, prestación y contraprestación.

- 2.15 Que, luego del vínculo de naturaleza civil, el administrado mantuvo vínculo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo reconoce el propio administrado.

- 2.16 Que, por ultimo de conformidad con lo señalado por el propio administrado David Palacios Alvarado, dicha persona se sometió a un concurso CAS, el cual dada su naturaleza legislativa tiene sus propias condiciones laborales, las cuales se encuentran plasmadas en el Contrato Administrativo de Servicios y el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, y en virtud a dicha norma se le cursó la Carta N° 0235-2016-UNHEVAL-DIGA, ello en cumplimiento del artículo 13°, numeral 13.1, literal h) del Reglamento del mencionado Decreto legislativo y la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato Administrativo de Servicios suscrito por el administrado David Palacios Alvarado, comunicándole la no renovación del plazo de vigencia del Contrato Administrativo de Servicios suscrito; por lo que la relación laboral que mantenía el administrado con la UNHEVAL finalizó por vencimiento del plazo del contrato, el 31 de diciembre de 2016.

- 2.17 Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 06805-2013-PA/TC, refiere: "(...), con los contratos administrativos de servicios y sus adendas, (...), queda demostrado que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en la última prórroga del contrato administrativo de servicios 98-2011-SUTRAN/08, esto es, el 30 de junio de 2012 (...). Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del mencionado contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h), del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM."

- 2.18 Que, en ese orden de ideas, el Contrato Administrativo de Servicios y Adendas suscrito por el administrado no le produjo ningún estabilidad laboral, ni obligaciones de contratación indeterminada a la UNHEVAL; por lo que, en virtud a los argumentos expuestos ut supra, se concluye que la extinción de la relación laboral del administrado David Palacios Alvarado, no afecta derecho alguno, ya que las entidades no se encuentran en la obligación de renovar o prorrogar los Contratos Administrativos de Servicios con que cuenta; por ende el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente, al no tener asidero legal.

Que en la sesión extraordinaria N° 09 de Consejo Universitario, del 07.DIC.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado DAVID PALACIOS ALVARADO contra la Resolución N° 1324-2016-UNHEVAL-CU, mediante Escrito presentado en fecha 29 de diciembre de 2016;





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 4448-2017-UNHEVAL.

- 3-

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 1503-201-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

**SE RESUELVE:**

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado DAVID PALACIOS ALVARADO contra la Resolución N° 1324-2016-UNHEVAL-CU, mediante Escrito presentado en fecha 29 de diciembre de 2016; por lo expuesto en los considerandos precedentes:
- 2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL*  
**RECTOR**



*Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ*  
**SECRETARIA GENERAL**

Distribución:  
Rectorado  
VR Acad  
VR Inv-AL  
Transparencia  
DIGA  
RRHH  
Interesado  
UEC  
File  
Archivo